

# DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MARTES 14 DE MARZO DE 1837.

La Traslacion de sta. Florentina vg.

Salé el sol á las 6 y 8 minutos: y pónese á las 5 y 52 minutos.

## PROYECTO

DE

## CONSTITUCION

presentado á las Cortes por la comision especial nombrada al efecto, que se leyó á las mismas en la sesion del dia 24 de febrero de 1837.

Siendo la voluntad de la Nacion revisar en uso de su soberanía la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitucion de la monarquía española.

### TITULO PRIMERO.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas que han nacido en España.
- 2.º Los hijos de los españoles aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los españoles que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus habéres para los gastos del Estado.

Art. 7.º No podrá ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 9.º Si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la mo-

narquía ó en parte de ella de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se determinará por una ley.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica, que profesan los españoles.

### TITULO SEGUNDO.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: El Senado y el congreso de los Diputados.

### TITULO TERCERO.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey, á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años, y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. El cargo de Senador es gratuito y vitalicio.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

### TITULO CUARTO.

Del Congreso de los diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser Diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Art. 26. El Diputado que admita pension, empleo ó comision con sueldo del Gobierno queda sugeto á reeleccion.

### TITULO QUINTO.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 27. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 28. Si el Rey dejase de reunir algunos años las Cortes antes del 1.º de diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 29. Las Cortes se reunirán extraordinariamente, luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 30. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 31. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 32. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufriesen alguna alteración que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobasen definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos: pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, ó le negase el Rey la sancion no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, le pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia ó Regente del Reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 43. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti: pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados, cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo colegislador para su conocimiento y resolucion.

#### TITULO SESTO.

##### *Del Rey.*

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

4.º Nombrar todos los empleados públicos.

5.º Conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

6.º Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

7.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

8.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

9.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

10. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

11. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos; y estén llamados por la Constitucion á suceder en el trono.

Art. 49. La dotacion del Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

#### TITULO SEPTIMO.

##### *De la sucesion de la corona.*

Art. 50. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tios, hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviésen escludidos.

Art. 53. Si llegasen á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces de gobernar, ó hayan hecho cosas por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

#### TITULO OCTAVO.

##### *De la menor edad del Rey y de la Regencia.*

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor, la persona que el

Rey difunto hubiese nombrado en su testamento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

#### TITULO NOVENO.

##### De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda; y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

#### TITULO DÉCIMO.

##### Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez será depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

#### TITULO UNDECIMO.

##### De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá un diputado provincial compuesto del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

#### TITULO DUODECIMO.

##### De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuesto ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

#### TITULO DECIMOTERCIO.

##### De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Las ordenanzas del ejército y armada serán aprobadas por las Cortes á propuesta del Rey.

Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Art. 79. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las sólidas y poderosas razones contenidas en la memoria que de acuerdo con mi consejo de ministros me habeis presentado, relativa á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos, conciliando los respetos del culto divino y de la decente sustentacion de los ministros del altar con los intereses de la agricultura y riqueza pública, de la hacienda de la Nacion, de los partícipes legos y de las casas de beneficencia; vengo en autorizaros, á nombre de mi augusta Hija la reina doña Isabel II, para que comuniquéis á las Cortes la espresada memoria, á fin de que tomándola en su ilustrada consideracion, acuerden lo que les parezca mas justo y oportuno. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 20 de febrero de 1837.—A don Juan Alvarez y Mendizabal.

#### ESPAÑA.

Madrid 28 de febrero.

Algunos diarios de esta corte han hablado ayer del nombramiento de un nuevo ministro de Guerra en propiedad. Creemos que hasta hoy nada hay de positivo relativamente á este particular.

— Por noticias confidenciales llegadas hoy de las provincias del Norte y que merecen crédito, se sabe que los movimientos emprendidos por nuestras columnas han infundido grande terror entre los rebeldes, y los habitantes de aquellas poblaciones empiezan visiblemente á conocer que la causa del Pretendiente está perdida, por lo cual aguardan ocasion oportuna para librarse del ferreo yugo que los oprime. Tres años de esperiencia debian al fin servir de desengaño.

— Las activas disposiciones del gobierno y especialmente del ministerio de Hacienda, han producido la remesa de suficientes recursos para nuestras tropas, y hasta de la intendencia de Salamanca se acaba de remitir al ejército un millon de reales. De Santander y Palencia se han enviado abundantísimas raciones, de modo que solo falta ahora que todos los generales sin etiquetas de ninguna clase, se dirijan á el único é importantísimo objeto por el cual hace la nacion tantos sacrificios, cual es el de acabar la guerra civil. Nosotros así lo esperamos de su decision y patriotismo.

— La bolsa de ayer (25) ha estado sumamente animada. En los títulos del 5 p. 100 solo se hicieron 15 operaciones importantes 4.050.000, y en la deuda sin interes 21 que ascendieron á 16.207.013, cerrándose la última á 9 á plazo y á 28 la primera. La causa de este movimiento se atribuye, como es consiguiente, al proyecto presentado por la comision de constitucion.

— Parece que ha sido nombrado capitán general de Andalucía el señor conde de Cleonard, de Valencia el general Aldama, de Aragon con el mando del ejército del centro el general Oráa, gobernador militar de Cádiz el Sr. Ordoñez en lugar del general Ramirez, que pasará á mandar la plaza de Ciudad-Rodrigo; y últimamente gobernador de Jaca el señor Villalobos.

— La division portuguesa ha salido de Villarcayo en el espresado dia 20 marchando al valle de Mena, animada del mejor espíritu.

— Tenemos entendido haber sido nombrado comandante general de la provincia de Cuenca el valiente y patriota coronel don Francisco Valdés.

— Hace dos dias que se dá por cierto el nombramiento del Sr. conde de Almodovar para el ministerio de la guerra; y con efecto, parece ya fuera de duda.

Barcelona 8 de marzo.

Ejército del Norte.—Grandes probabilidades presenta á nuestro favor el estado de la guerra en el Norte, y por mas que figuren las fuerzas y recursos de los rebeldes en otras provincias, nunca nos dará un gran cuidado en cuanto al éxito de la lucha en grande, persuadidos de que serán vencidos en cuanto se siga la marcha rigurosa que tantas veces se ha indicado.

En el Norte tiene el cáncer arraigadas sus raíces: allí es donde debe cauterizarse, destruirse y hasta arrancar de cuajo esas semillas de la rebelion: allí hay que buscar para estirparle el origen del mal que nos aqueja, siendo las demas causas secundarias, y puramente accesorias. Consegúriase el objeto siguiendo un plan bien combinado de operaciones, cual se nos anuncia y debe formar el acorde general de la campaña de nuestros ejércitos del Norte en la próxima primavera.

Preciso es ante todo tener presente las posiciones que ocupan las fuerzas beligerantes. Ocupan nuestras tropas las líneas del Ebro y del Arga en Navarra, dominando todo el pais que abrazan estos dos rios, corriendo desde Tudela por Miranda de Arga, Larraga, Puente la Reina, á Pamplona, Millaba, Huarte, Urdaix á Zubiri, y en direccion de Francia por Burguete y Roncesvalles: por manera que toda la tierra de la derecha del Arga se halla á cubierto de las agresiones del enemigo por esta línea llamada comunmente de Zubiri, mediante á ser el punto en que apoya su estrema derecha: otra porcion de pais comprendido entre el Ebro, el Arga, y el Ega desde Calahorra á Lerin, tambien está sometida de grado ó por fuerza á nuestras armas: y así es que el enemigo solo ocupa en dicha provincia á Santa Cruz de Campezu, Estella, Cinquici, etc. cubriendo las Amezcuas que son en algun modo su base de operaciones ó punto de partida para sus maniobras, de donde no fuera difícil desalojarlo.

Siguiendo rio arriba la corriente del Ebro estiéndose nuestra línea de operaciones desde Calahorra, Logroño y Viana, Miranda, Puentelarrá á las Encartaciones; y partiendo del mismo Logroño en direccion á Vitoria, tenemos una línea de puntos fortificados, entre los que se cuentan La Guardia, Peñacerrada y otras.

El ejército del general Espartero situado en Bilbao y Portugalete se halla en el caso de cubrir las Castillas, estenderse por el litoral amenazando á Plencia, Bermeo y Lequeitio ó verificar su reunion con las fuerzas que ocupan á Alava por Gualdacano, Durango, Ochandiano, Villareal á Vitoria.

Finalmente, el general Evans, ocupando á San Sebastian, Pasages y Renteria, puede combinar sus operaciones, apoderándose antes de Fuenterrabia, Irun, Vera, Oyarzun, etc., y reunirse por la carretera de Francia con las tropas de Navarra, haciéndose dueños de Hernani y Tolosa, y enseñoreándose de toda Guipúzcoa.

Basta este brevísimo relato, y considerar que tenemos para llevarlo á cabo acaso 106.000 soldados aguerridos sin contar las guarniciones y destacamentos, para concebir lisonjeras esperanzas y prometerse resultados decisivos de la próxima campaña, siempre que persevere firme nuestro gobierno en no desmenbrar fuerzas del ejército del Norte, é insistiendo en el plan de operaciones tantos dias hace anunciado y que debe producir el completo triunfo de nuestra causa.

## PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14 DE MARZO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Concluido el término señalado para satisfacer la contribucion de alumbrado, ha resuelto el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad antes de dictar el apremio contra los que no han verificado aun su pago conceder un segundo plazo de 15 dias que empezarán á discurrir desde hoy para que lo ejecuten: en la inteligencia que las horas de despacho en este nuevo término serán desde las nueve de la mañana hasta la una del dia en casa del recaudador Gil Mas, que vive en la manzana 12, casa núm. 20, situ en la plaza en que existia el peso de la harina. Palma 13 de marzo de 1837.—Por acuerdo del M. I.

Ayuntamiento constitucional—Miguel Ignacio Manera, notario secretario.

Sigue la suscripcion de Bilbao. = D. Juan Benigno Gomez 40 rs.

En la tarde del domingo último tuvo lugar, como se anunció, la junta pública de distribucion de premios y esposicion de artefactos, celebrada por la Sociedad económica mallorquina de amigos del pais, en un salon del edificio de Montesion, destinado al efecto. Las simpatias que tales actos se atraen siempre del ilustrado público palmesano, condujeron á aquel sitio un numeroso gentio. Desde hora y media antes de abrirse las puertas del edificio, estaba ya agolpada una gran multitud, aguardando el momento. Y no solo estaba lleno el recinto del salon, sino que hasta el patio exterior, en todos los puntos desde donde podia descubrirse algo; pudiendo mas en los concurrentes su vehemente anhelo de asistir á aquella interesante funcion, que la incomodidad que forzosamente debia de acarrearles el excesivo agrupamiento. Seria pues de desear que en el año que viene se destinase para ello un local mas espacioso. Bajo un rico dosel que cobijaba el retrato de nuestra angélica Isabel, en sitio mas elevado que lo restante del salon, estaba la mesa de la presidencia que ocupaba el digno director de aquella corporacion, con el vicedirector, censores, secretario, tesorero y contador. Sobre ella veianse las cintas con lemas y medallas, las propinas y demas premios. Sobre el mismo tablado, ya en la pared, que un damasco carmesí adornaba, ya en una larga mesa corrida que se dispuso á este fin, brillaba cuanto era objeto de la esposicion. Las primeras filas de asientos que al pié de la mesa habia vueltas á ella, las ocupaban los niños y niñas premiadas. Las de los lados eran ocupadas por los socios. El centro del salon lo era por las madres y familias de los premiados, y ambos lados por los concurrentes. La tribuna del extremo inferior del salon contenia á los músicos, las restantes señoras.—Comenzó la sesion por la lectura del extracto de las actas del año 36: el Excmo. Sr. Conde de Montenegro presidente, pronunció en seguida un breve discurso, cuya lectura, por no haberse oido bien á causa de la débil voz del Sr. Conde, se hace muy de desear. Las manos de este distinguido y respetable personage fueron luego dispensadoras de los premios que la aplicacion y mérito solo arrebataran. Un discurso de D. Pedro Andren censor coronó aquella patética funcion. La música tocando sonatas escogidas intermedaba agradablemente los actos. Nos hacemos un esquisito deber de dar publicidad á estos escritos, si tenemos el gusto de que se nos franqueen. Prometemos igualmente una sucinta noticia del catálogo de la esposicion.

La fiesta de anteayer era sumamente conmovedora: brindaba á recrearse la imaginacion con deleitables fantasías. A mas de cincuenta familias inmediatamente interesadas en el triunfo de las caraprendas, pedazo de sí mismas, llevó un celestial regocijo, proyoando en ellas aquella suave emosion que produce lágrimas de ternura, mas saboreadas y apetecidas de un corazon sensible, nacido para el bien, que todo el boato y aturdimiento de otra clase de funciones. Una noble emulacion escitaría ciertamente en otras familias, que de hoy mas se esmerarán en encaminar afanosas por la senda de la ilustracion á sus hijos, para complacerse en sus triunfos en los futuros certámenes. ¿Tan sabrosas satisfacciones á quienes son debidas? ¿A quién el fuerte impulso dado hácia la perfeccion en la artes y en las letras? A vosotros, buenos Amigos del pais. Seguid pues constantes é impávidos la emprendida carrera. Si ella no os brinda con favores y riqueza que con noble orgullo menospreciáis, os retribuye en cambio la única recompensa digna de vosotros: la gratitud y el amor de vuestros compatriotas. Envanescos pues con títulos tan honoríficos que no todos logran alcanzar. El mismo ardor que siempre os anime en vuestras tareas, hijos del genuino afecto que profesáis al pais y del mas laudable desprendimiento. Y no dudeis ver un dia traídas á realidad las halagüeñas esperanzas que todos concebimos de un dichoso porvenir.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.  
Embarcaciones fondeadas desde el dia 12 del corriente hasta el dia 13 á las doce de su mañana.

Dia 12.—De Cádiz goleta Concepcion, de 60 ton., pat. don Bernardo Tomas, con 8 mar., algodón y gén.: salió el 10. De Barcelona jav. Victoria, de 25 ton., pat. don Francisco Canet, con 7 mar. y lastre: salió el 10.—Dia 13.—De Iziza laud san José de 10 y media ton., pat. Juan Planes, con 6 mar., y cebada: salió el 12. De id. jav. Carmen, de 45 ton., pat. Jaime Flixas, con 8 mar., y trigo: salió el 12. De id. laud id. de 34 toneladas, pat. don Juan Terrasa, con 8 mar., 7 pasag. y lastre: salió el 12. Despachada el 11.

Para Barcelona jav. san Telmo, de 20 ton., pat. Buenaventura Marques, con 5 mar., y trigo.

Señales de los buques que se han visto en Puerto Pi desde las doce del dia 12 hasta la misma hora del dia 13 de marzo.—Señal á la parte de poniente de buque mercante español.

—El patron Jaime Sallerus, del laud correo español nombrado san Antonio, sale para Barcelona con la correspondencia el sábado de esta semana: admite carga y pasajeros.

ERRATA. En la página tercera de este número art. 69 donde dice un diputado provincial léase una diputacion &c.

IMPRESA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.